



Resolución Gerencial Regional N° 0119

-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, **05 SET. 2014**

VISTO, el Exp. Adm. 05020-2014, referente al Recurso de Apelación del administrado **HERMENEGILDO JUSTINO CANCHOS FLORES**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 293-2014-GORE-ICA-DRA, emitida por la Dirección Regional Agraria Ica, del Expediente N° 120-2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 293-2014-GORE-ICA-DRA, de fecha 16 de Mayo de 2014, la Dirección Regional Agraria Ica, declara **IMPROCEDENTE** el presente procedimiento administrativo presentado por **HERMENEGILDO JUSTINO CANCHOS FLORES** al amparo del D.S. 026-2003-AG, de un área de 12.3768 has, del predio denominado "**CANCHOS**", ubicado en el Sector Pampas de la Tinguíña, distrito de la Tinguíña, Provincia y Departamento de Ica;

Que, con fecha 30 de Mayo de 2014, el administrado **HERMENEGILDO JUSTINO CANCHOS FLORES**, presenta Recurso de Apelación contra la referida Resolución Directoral N° 293-2014-GORE-ICA-DRA, solicitando sea revocada en todos sus extremos y subsidiariamente se declare nula y reformándola se le adjudique en venta directa las tierras eriazas, señalando lo siguiente:

- Que, su solicitud es específicamente para crianza de aves más no para construir edificaciones en áreas de riesgo.
- Que, el Certificado de zonificación y vías no prohíbe para la crianza de aves, por lo que la Ley es clara, encontrándose la mencionada resolución revestida de serios cuestionamientos advertidos en el punto último de la parte resolutoria por lo que causa agravio más aun siendo una persona humilde;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2 de la Ley N° 27867 -Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM el Gobierno Central transfirió diversas funciones a los Gobiernos Regionales, entre ellas la función establecida en el inc. "n" del Art. 51 de la Ley citada, como es el de "Promover, gestionar, y administrar el proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria". Proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2010, y con el objeto de asumir las referidas competencias, el 15 de octubre del 2010 mediante Ordenanza Regional N° 0021-2010-GORE-ICA se crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, asimismo mediante Ordenanza Regional N° 016-2013-GORE-ICA se transfieren las funciones a la Dirección Regional Agraria de Ica;

Que, de la competencia que viene asumiendo la Dirección Regional Agraria de Ica, como es el de Promover, Gestionar y Administrar el proceso de transferencia Físico-Legal de la Propiedad agraria, se colige que es la Gerencia Regional de Desarrollo Económico la instancia superior competente para resolver en segunda instancia los recursos impugnativos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por la referida Dirección, por cuanto esta instancia viene conociendo recursos de apelación en asuntos agrarios en la Región, conforme a lo previsto en el numeral 3,1 del punto 3 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades resolutorias del Gobierno Regional de Ica;

Que, estando a la facultad de la superior instancia administrativa en calificar la procedencia o admisibilidad del recurso se verifica de los actuados, que el impugnante ha sido notificado mediante Resolución Directoral N° 293-2014-GORE-ICA-DRA el 19 de Mayo de 2014, consecuentemente el recurso de Apelación interpuesto el 30 de Mayo de 2014, ha sido efectuado dentro del plazo legal establecido conforme lo dispone el numeral 202.3 del Art. 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la antes citada normativa;

Que, la pretensión del impugnante está dirigida a que se declare fundado el Recurso de Apelación, se declare nula la Resolución Directoral N° 293-2014-GORE-ICA-DRA, de fecha 16 de Mayo de 2014; por lo que, revisado los actuados, se observa el Certificado de Zonificación emitido por la Municipalidad Provincial de Ica, certifica que de acuerdo a la contrastación de la ubicación del predio con planos del PLAN DIRECTOR DE DESARROLLO AGRO-URBANO; aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2003-MPI de fecha 19 de Junio del 2003, se determinó lo siguiente: ZONA DE RIESGO AMBIENTAL (ZRA) Área de reserva localizada al este de la ciudad de Ica, donde se prohíbe el uso urbano y la construcción de edificaciones en áreas de riesgo ante desastres naturales (inundaciones, Huaycos, deslizamientos); asimismo mediante Ordenanza Regional N° 003-2006-GORE-ICA se declara a CANSAS como "**ZONA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN FORESTAL CANSAS**" la misma que es intangible, con la finalidad de proteger y prevenir a la población urbana y agrícola del valle de Ica, del riesgo de inundaciones mediante la construcción de las infraestructuras adecuadas de obras civiles, la protección y conservación de la cobertura vegetal, diversidad biológica y paisajista;

Que, el artículo 1°, numeral 1.1 de la Ley N° 27444, incorpora una definición del acto administrativo en los siguientes términos: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";



Que, de lo desarrollado en dicha norma se puede advertir que el acto administrativo es el resultado jurídico de un proceso de exteriorización intelectual emitido por los órganos de las entidades del poder público, por ende, conllevan fuerza vinculante por imperio del derecho;

Que, las declaraciones de las entidades están destinadas a producir efectos jurídicos externos, es decir, se dirigen hacia afuera de la organización administrativa que las emita y se orientan a los derechos intereses y obligaciones de los administrados; así, el sujeto pasivo o administrado es calificado porque sobre sus intereses o derechos recae el efecto del acto, sea a favor o en contra. Los efectos del acto administrativo se verifican en una situación concreta, de alcance individual y siempre el acto administrativo es emitido dentro del marco del derecho público, es decir en ejercicio de la función administrativa, dentro de la potestad pública que el derecho positivo señala;

Que, la presunción de validez de un acto administrativo presupone que todos los requisitos de validez del acto administrativo regulados por el artículo 3° de la Ley N° 27444, acotada, han sido satisfechos entre ellos el de competencia y regularidad del procedimiento;

Que, debo señalar que del propio tenor de la impugnada, se advierte que cumple con los requisitos de validez de todo acto administrativo, previstos en el artículo 3° de la Ley N° 27444, no solo por haber sido dictada por autoridad competente (Dirección Regional Agraria Ica) sino también por estar razonablemente motivada, al ser expresa, mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, como es el hecho de haberse acreditado que el predio sub materia no cuenta con la libre disponibilidad al estar dentro de la zona intangible tal como lo señala la Ordenanza Regional N° 003-2006-GORE-ICA se declara a CANSAS como "ZONA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN FORESTAL CANSAS", cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 7° del D.S. N° 026-2003-AG. Asimismo, contiene la exposición de las razones jurídicas y normativas que justificaron el acto administrativo de declarar improcedente la solicitud presentada por el administrado Hermenegildo Justino Canchos Flores;

Que, en tal sentido, la resolución cumple con los estándares suficientes del debido procedimiento administrativo, no encontrándose inmersa en ninguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444, así como tampoco procede declarar su nulidad de oficio, al no darse los presupuestos fácticos previstos en el artículo 202° inciso 202.1 de la ley acotada;

Que, a la luz de estas consideraciones, se concluye que no tiene sustento jurídico lo manifestando por el impugnante, con respecto a los actos administrativos precitados; por lo que resulta infundado el Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 293-2014-GORE-ICA-DRA, si de los actuados se observa que no cumple con el requisito señalado en el artículo 7 del D.S. N° 026-2003-AG, con respecto a la libre disponibilidad del terreno solicitado, ya que se encuentra dentro de la zona de CANSAS que ha sido declarada como zona intangible;

Estando al Informe Legal N° 723-2014-ORAJ, a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a la Constitución Política del Estado y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **HERMENEGILDO JUSTINO CANCHOS FLORES** contra la Resolución Directoral N° 293-2014-GORE-ICA-DRA, emitida por la Dirección Regional Agraria Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos su extremos la Resolución Directoral N° 293-2014-GORE-ICA-DRA, de fecha 16 de Mayo de 2014, y,

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL